

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva 2004/117/CE del Consejo ⁽¹⁾, de 22 de diciembre de 2004, por la que se modifican las Directivas 66/401/CEE, 66/402/CE, 2002/54/CE, 2002/55/CE y 2002/57/CE en lo relativo a los exámenes realizados bajo supervisión oficial y a la equivalencia de las semillas producidas en terceros países, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2004/117/CE expiró el 1 de octubre de 2005.

⁽¹⁾ DO 2005, L 14, p. 18.

Petición de decisión prejudicial planteada por la Zala Megyei Biróság el 10 de abril de 2007 — OTP Bank Rt. y Merlin Gerin Zala Kft. contra Zala Megyei Közigazgatási Hivatal

(Asunto C-195/07)

(2007/C 129/19)

Lengua de procedimiento: húngaro

Órgano jurisdiccional remitente

Zala Megyei Biróság

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: OTP Bank Rt. y Merlin Gerin Zala Kft.

Demandada: Zala Megyei Közigazgatási Hivatal

Cuestiones prejudiciales

- 1) El punto 3, letra a), del apartado 4 del anexo X del «Acta de Adhesión» ⁽¹⁾ (Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y a las adaptaciones de los Tratados en los que se fundamenta la Unión), aplicable a tenor del artículo 24 de la citada Acta de Adhesión, que dispone que «Hungría podrá aplicar hasta el 31 de diciembre de 2007 inclusive reducciones del

impuesto de empresas locales [léase: impuesto sobre actividades económicas] de hasta el 2 % de los ingresos netos concedidas por la administración local por un período limitado en virtud de los artículos 6 y 7 de la Ley C de 1990 relativa a impuestos locales [...]», ¿debe interpretarse en el sentido de que:

- se trata de una excepción transitoria que permite a Hungría mantener el impuesto sobre actividades económicas, o bien
- el Tratado de Adhesión, al contemplar la posibilidad de mantener las reducciones fiscales relativas al impuesto sobre actividades económicas, ha reconocido el derecho (transitorio) de Hungría a mantener también impuestos de la misma índole que el impuesto sobre actividades económicas?

- 2) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión, este tribunal plantea además la siguiente cuestión:

En una interpretación correcta de la Sexta Directiva 77/388/CEE ⁽²⁾ del Consejo, ¿cuáles son los criterios en virtud de los cuales se considera que un impuesto no tiene carácter de impuesto sobre el volumen de negocios en el sentido del artículo 33 de la Sexta Directiva?

⁽¹⁾ DO L 236, p. 846.

⁽²⁾ DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54.

Recurso de casación interpuesto el 12 de abril de 2007 por Aktieselskabet af 21. november 2001 contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) de 6 de febrero de 2007 en el asunto T-477/04, Aktieselskabet af 21. november 2001/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI), TDK Kabushiki Kaisha (TDK Corp.)

(Asunto C-197/07 P)

(2007/C 129/20)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Aktieselskabet af 21. november 2001 (representante: C. Barrett Christiansen, advokat)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos), TDK Kabushiki Kaisha (TDK Corp.)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule íntegramente la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de febrero de 2007 en el asunto T-477/04 (la sentencia recurrida).

- Que se condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) a cargar con las costas correspondientes al procedimiento ante el Tribunal de Justicia.
- Que se anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 7 de octubre de 2004 (asunto R 364/2003-1).
- Que se condene a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) a cargar con las costas correspondientes al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia y ante la OAMI.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso de casación, la recurrente alega que:

Al estimar la notoriedad de las marcas anteriores conforme al artículo 8, apartado 5, del Reglamento sobre la marca comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia se equivocó:

1. Por no distinguir, en la sentencia recurrida, entre las 36 marcas anteriores.
2. Por tomar en consideración pruebas que no se ajustaban a las normas oficiales de la OAMI.
3. Por tomar en consideración pruebas sin relación con las marcas anteriores.
4. Por tomar en consideración elementos de prueba sin fecha.
5. Por no tomar en consideración que la fecha pertinente para probar la notoriedad es la fecha de presentación de la solicitud de marca comunitaria controvertida.
6. Por estimar la existencia de la notoriedad basándose en pruebas no cercanas en el tiempo a la fecha de presentación de la solicitud de marca comunitaria controvertida.
7. Por tomar en consideración un estudio de mercado como prueba de notoriedad sin ninguna acreditación respecto a:
 - a) si había sido efectuado por una empresa o un instituto de investigación independiente y reconocido;
 - b) el número y perfil (sexo, edad, ocupación y formación) de los encuestados;
 - c) el método y circunstancias en las que se elaboró el estudio y la lista completa de preguntas incluidas en el cuestionario.
 - d) si el porcentaje reflejado en el estudio se corresponde con el total de encuestados o sólo de quienes respondieron efectivamente.
8. Por no apreciar individualmente el valor probatorio de los elementos presentados antes de efectuar una apreciación global.

Al estimar la existencia de un aprovechamiento indebido de la notoriedad conforme al artículo 8, apartado 5, del Reglamento

sobre la marca comunitaria, el Tribunal de Primera Instancia se equivocó:

9. Por basar su decisión sobre el aprovechamiento indebido en la reputación -no en la notoriedad-, lo cual es contrario al artículo 8, apartado 5, del Reglamento sobre la marca comunitaria.
10. Por estimar que una posibilidad que no puede descartarse es suficiente para concluir *prima facie* que no es meramente hipotético el riesgo de que la recurrente se aproveche indebidamente de la reputación de las marcas anteriores.

Recurso de casación interpuesto el 12 de abril de 2007 por Donal Gordon contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera) dictada el 7 de febrero de 2007 en el asunto T-175/04, Donal Gordon/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-198/07 P)

(2007/C 129/21)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Donal Gordon (representantes: J. Sambon, P.-P. Van Gehuchten y Ph. Reyniers, abogados)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia dictada en el asunto T-175/04, y que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto.
- Que se confirme el interés propio del demandante en su informe de evolución de carrera, independientemente del interés de la Administración en él.
- Que se reconozca que la invalidez es reversible por definición, y que el Servicio Médico de la Comisión la reconozca y la trate como tal.
- Que se conceda al demandante el derecho a la tutela judicial en relación con su informe de evolución de carrera.
- Que se estime su solicitud de indemnización y que se conceda al demandante 1,5 millones de euros como reparación.
- Que se dicte una resolución apropiada respecto de las costas.